



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 574

Mercaderes, Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la presente demanda de SUCESION INTESTADA ACUMULADA -2022-00100-00 promovida por **JESUS EDILMO GUERRERO NIETO**, titular de la C. de C. Número 4.742.741, para liquidar la sucesión de los causantes. **PASTOR GUERRERO ORDOÑEZ y MARIA JESUS NIETO FUENTES**. En virtud de lo anterior y considerando que la solicitud reúne los requisitos exigidos por artículos 487 a 522 del Código General del proceso, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 2º., del artículo 17 de la misma codificación, el Juzgado procederá a su admisión,

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes **MARIA JESUS NIETO FUENTES**, quien en vida se identificó con la C. de C. Número 25.517.746, desde el 27 de octubre de 2013, fecha de su fallecimiento en la ciudad de Cali y **PASTOR GUERRERO ORDOÑEZ**, quien en vida se identificó con la C. de C. Número 1.482.160, desde el 4 de julio de 2017 fecha de su fallecimiento en la ciudad de Popayán y cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue el Municipio de Mercaderes Cauca.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero en calidad de hijo legítimo de los causantes al señor JESUS EDILMO GUERRERO NIETO, con C. de C. No.4.742.741 para intervenir en todas las etapas del proceso y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la Sucesión para que comparezcan al proceso acreditando su interés, conforme lo establecen los artículos 108 y 490 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro.

CUARTO. - DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de los causantes MARIA JESUS NIETO FUENTES y PASTOR GUERRERO ORDOÑEZ.

QUINTO. INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, de conformidad a lo expuesto en el artículo 490 del C.G.P, en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario. Oficiase y remítase a la entidad por correo electrónico con copia del inventario de bienes.

SEXTO ORDENAR notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a quien se afirma como herederos determinados y conocidos, señores: **ROMAN GUERRERO NIETO**, con C. de C. No. 4.710.028, **EVA GUERRERO NIETO**, con C. de C. No.25.518.019, **LAURA CLEOTILDE GUERRERO NIETO**, con C. de C. No. 25.518.014, **MARIA JESUS GUERRERO DE RIVAS**, con C. de C. No. 25.516.322, **HEBER GUERRERO NIETO**, con C. de C. No. 4.708.822,



GUILLERMO GUERRERO NIETO, con la C. de C. No.10.591.404 y **MARIA AMPARO GUERRERO NIETO**, con C. de C. No.31.259.313, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se la ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad de herederos.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la doctora YESENIA ASTRID PARRA VASQUEZ titular de la C. de C. Número 1.061.017.563, con T.P. 229.077 del C.S.J., para que represente al demandante en esta sucesión, en los términos y para los fines del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JAIRO FUENTES RIOS
JUEZ

